



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 21 DE JUNIO DE 2021
SECRETARÍA

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|-----------------|----------------------------|---|----------------------------------|-----------------------|
| 2021-00166 | REPARACION DIRECTA | DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO QUINTANA TORO Y OTROS DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | FIJA AUDIENCIA INICIAL | 15/06/2021 |
| 2021-00198 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | DEMANDANTE: JOHN FREDY ÑAÑEZ ROJAS DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL | FIJA AUDIENCIA INICIAL | 15/06/2021 |
| 2021-00237 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | DEMANDANTE: AIDA ENEIDA MONTAÑO CEBALLOS DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP | RESUELVE EXCEPCIONES | 15/06/2021 |



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

| | | | | |
|------------|-------------------------------|--|------------------------|------------|
| 2021-00156 | REPARACION DIRECTA | DEMANDANTE: JOHN EDUARD BIOJO BANGUERA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL | FIJA AUDIENCIA INICIAL | 15/06/2021 |
| 2021-00168 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | DEMANDANTE: JUAN CARLOS PRADO CASTILLO DEMANDADOS: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E | RESUELVE EXCEPCIONES | 15/06/2021 |
| 2021-00348 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CABEZAS ORTIZ DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E | RESUELVE EXCEPCIONES | 15/06/2021 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 21 DE JUNIO DE 2021.

ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Víctor Hugo Quintana Toro y otros
Demandados: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00166-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto del 25 de septiembre de 2018¹, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada por el señor Víctor Hugo Quintana Toro y otros a través de apoderado judicial contra la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, mismo que fue notificado personalmente a las partes, ordenándose impartir el trámite procesal legal correspondiente².
2. Dentro del término de traslado³ la demanda fue contestada por las entidades demandadas, la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto-Nariño, mediante escrito de 26 de noviembre de 2018⁴ y la Fiscalía General de la Nación, a través de oficio de 18 de enero de 2019⁵, proponiendo excepciones mixtas y de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante del 13 al

¹ 01. Proceso digitalizado. Folios 169-172

² 01. Proceso digitalizado. Folios 173-175

³ Traslados Electrónicos No. 38 de 16 de noviembre de 2018 a 21 de enero de 2019 - 01. Proceso digitalizado. Folios 184 -185

⁴ 01. Proceso Digitalizado folios 186 a 205

⁵ 01. Proceso Digitalizado folios 206 a 230

15 de octubre de 2018 (Traslado electrónico No. 14 del 02-10-2018)⁶, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

3. Por tanto, siendo que no se formularon excepciones previas que decidir mediante auto del 4 de mayo de 2021⁷, se pronunció el Juzgado al respecto; por lo que se ha de surtir la etapa procesal subsiguiente que es la fijación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de julio de 2021, a partir de las 8:00 am**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 7:30 y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso que este no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkvAyaqXe9hxAhE7jxvU8LM8BXIRIRHsTlyePdOFW71T7tw?e=fBVVDw

QUINTO: Advertir a los mandatarios judiciales de las partes sobre el deber de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁶ 03. Traslado excepciones folio 3 Expediente Digital

⁷ 08.2021-00166. Auto sin lugar a resolver excepciones previas Folios 1-3 Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto: | Fija audiencia inicial |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | John Fredy Ñañez Rojas |
| Demandado: | Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Radicado: | 52835-3331-001-2021-00198-00 |

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto del 09 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor John Fredy Ñañez Rojas a través de apoderada judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional¹, mismo que fue notificado en debida forma el 17 de Julio de ese mismo año, al ente demandado al correo electrónico institucional² con inserción en Estados del 10 de julio de 2020³, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- El 28 de septiembre de 2020⁴, la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contestó la demanda sin proponer excepciones.

3. Por tanto, siendo que no se formularon excepciones previas que decidir y que de oficio no se encuentra probada ninguna; procede el Despacho a surtir la etapa procesal subsiguiente, esto es, fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ 03. Auto que admite demanda. Expediente Digital

² 004. Constancia envió de traslados y auto Admisorio

³ 005. Estados 10-07-2020

⁴ 006. Constancia envió contestación

4.- La abogada NATHALIA LOPEZ YEPEZ como apoderada de la parte demandante presenta sustitución de poder en favor del abogado EDWALD DAVID TAYLOR BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía no 13.068.476 con T.P. 228.985 del C.S. de la J. en los términos del memorial presentado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda por parte de La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintinueve (29) de junio de 2021, a partir de las 3:30 PM**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 03:00 PM y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso que este no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/EirCV0jS-6BNuJoLnW5qtfoBaObciQp4_cxXelrdI2XDBA?e=wQKT8A

Por seguridad, se sugiere descargarlo y guardarlo si se requiere para el archivo personal, evitando así realizar nuevas solicitudes para envío del expediente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, como apoderado judicial sustituto al Dr. EDWALD DAVID TAYLOR BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía No 13.068.476 y portador de la T.P. 228.985 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte demandante de conformidad y en los términos del memorial poder de sustitución presentado en debida forma.

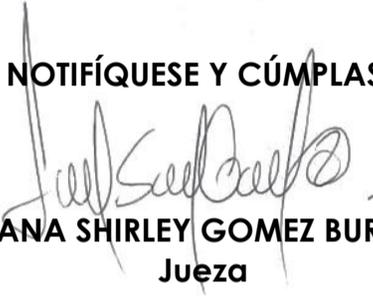
SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No 30.730.185 de Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional

No. 100.342 del C.S.J., como apoderada judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia inicial, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aida Eneida Montaña Ceballos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Radicado: 52835-3331-001-2021-000237-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, se extrae que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP; a través de mandatario judicial dentro del término legal que corrió desde el 14 de mayo al 2 de agosto de 2019, vista la nota secretarial¹ contestó la demanda, formulando las excepciones de mérito: **1.** Prescripción del derecho frente a los contratos de prestación de servicios. **2.** Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, **3.** Cobro de lo no debido, **4.** La prescripción y la innominada²; las cuales tienen la connotación de ser de fondo y que por tanto serán resueltas en la sentencia que ponga fin al asunto de la referencia.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 6 de agosto de 2019³, respecto de las cuales no se emitió pronunciamiento alguno⁴.

Correspondiendo al Juzgado en esta etapa, referirse únicamente frente las excepciones previas; de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso⁵, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se tiene que la entidad demandada, en la contestación del libelo introductorio, no propuso excepciones previas, que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se avizora alguna de oficio que deba decretarse, tampoco resulta procedente emitir sentencia anticipada, por cuanto no se configura ninguna de las causales señaladas en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, como lo solicita la abogada de la parte demandante⁶.

¹ 015. Cuenta secretarial –folio 1 Expediente Digital

² 012. Contestación de la demanda – Folios 1-14 Expediente Digital

³ 014. Traslado de Excepciones- folio 01. Expediente Digital

⁴ 015. Cuenta secretarial –folio 1 Expediente Digital

⁵ Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁶ 019. Solicitud dictar sentencia anticipada Folios 1-2 Expediente Digital

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

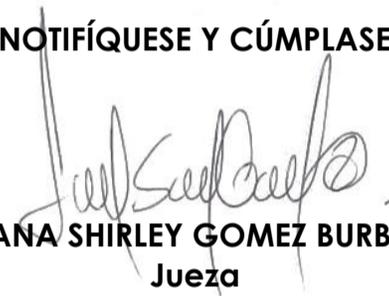
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones de fondo propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP como parte demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se reprogramará la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación directa
Demandante: John Eduard Biojo Banguera y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00156-00

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor JOHN EDUARD BIOJO BANGUERA y Otros, a través de apoderada judicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, misma que fue notificada en debida forma el día 16 de febrero de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Revisado el expediente, habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, la misma contestó la demanda en el término legal para hacerlo, sin proponer excepciones.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 17 de agosto de 2021, a partir de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con quince minutos de anticipación, es decir a partir de las 11:15 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.30.730.185 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No.100.342del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial allegado en medio electrónico.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto: | Emite pronunciamiento sobre excepciones previas |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Juan Carlos Prado Castillo |
| Demandados: | Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. |
| Radicado: | 52835-3333-001-2021-00168-00 |

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) **PRESCRIPCIÓN DE**

DERECHOS LABORALES (Anexo 001. Folio 146 del Expediente Digitalizado); ii) EL NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DEL TRABAJO NO SE DESCONOCE POR EL HECHO DE EXISTIR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL CONCRETA; iii) CONVENIENCIA DE LAS PRESCRIPCIONES A CORTO PLAZO; (Anexo 001. Folio 149 del Expediente Digitalizado), iv) INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR (Anexo 001. Folio 151 del Expediente Digitalizado). Solicita también que se reconozcan de manera oficiosa los hechos que constituyan una excepción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el art 306 de la Ley 1437 de 2011.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 13 de octubre de 2020 (anexo 005 del expediente digital), respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento en término.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

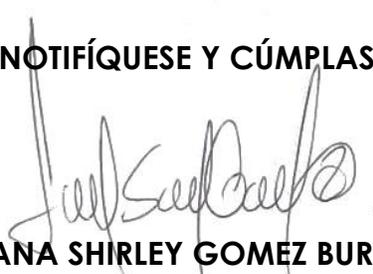
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento de excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Fernanda Cabezas Ortiz
Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00348-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, esto es Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: i) *PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES*; ii) *AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR – AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE ASUNTO*; iii) *AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA CONCURRIR AL PRESENTE PROCESO*; iv) *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*; v) *INDEBIDA CONFIGURACION DE LAS PRETENSIONES*; (Anexo 013. Folios 9 a 11 del Expediente Digital).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 4 de febrero de 2020, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento. (Anexo 015 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, propone como excepción previa, que debe ser resuelta en esta etapa procesal, la de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*.

Al respecto, el mandatario judicial de la parte demandada, Centro Hospital Divino Niño E.S.E., fundamenta la referida excepción así:

“(...) Tal como se expuso en la contradicción del acervo fáctico de la demanda, ésta adolece de varios requisitos sin los cuales no posee vocación de prosperidad.

i. Los hechos de la demanda versan solo en afirmaciones del apoderado demandante sin que medie elemento probatorio alguno que los respalde, así como en apreciaciones subjetivas que no configuran hechos.

ii. Frente a las pruebas solicitadas, no se expresa el porqué de su importancia o el objeto de las mismas en la desatada de la acción endilgada. No se especifica el objeto de las mismas ni la importancia y/o relevancia para el proceso y sin determinar claramente el alcance de los mismos, sus objetivos prácticos al proceso y lo que pretende demostrar.

iii. No se realiza por parte de los demandantes un concepto de la violación en los términos exigidos por la Ley 1434 de 2011, en tanto que se trata de la nulidad de un acto administrativo, configurándose así, la causal exceptiva de INEPTA DEMANDA.

(...)”

El Despacho a efectos de resolver la citada excepción, considera importante resaltar que el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, en providencia de 18 de julio de 2019, analizó los hechos y pretensiones de la demanda y encontró causal para inadmitir el libelo inicial, concediendo el término de ley para su subsanación. (Anexo 008 C 3),

En el término concedido, la parte actora subsanó las falencias indicadas por el Despacho y se procedió a la admisión de la demanda. (Anexo 010-011 C3)

Descendiendo al caso concreto, si bien el apoderado judicial, enuncia la ausencia de requisitos formales de la demanda, lo que realmente refiere respecto a los hechos es la ausencia de material probatorio que los respalde, estudio que deberá realizar el Juzgado solo al momento de dictar sentencia y situación que no configura falta de requisito alguno, pues los hechos se presentaron debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo establece el artículo 162 del CPACA.

En relación con las pruebas, la discusión planteada por la parte excepcionante, no configura falta de requisito formal, pues la demanda cumplió con los preceptos del numeral 5 del artículo 162 ibidem y en su momento será el Juzgado quien realice la revisión correspondiente para el decreto de las pruebas, según su pertinencia, conducencia y utilidad.

Finalmente, respecto al concepto de violación, encuentra esta Judicatura que está debidamente plasmado en el libelo demandatorio y del análisis concordante de los hechos y las pretensiones, es posible deducir las inconformidades de la parte actora. Bajo esos argumentos, también se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

Cabe aclarar que tampoco se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada y se releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

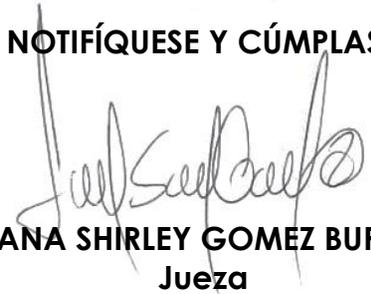
RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES- IMPEDIMENTO PROCESAL*, propuesta por la entidad demandada Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a las demás excepciones propuestas por la entidad demanda, pro lo ya analizado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza